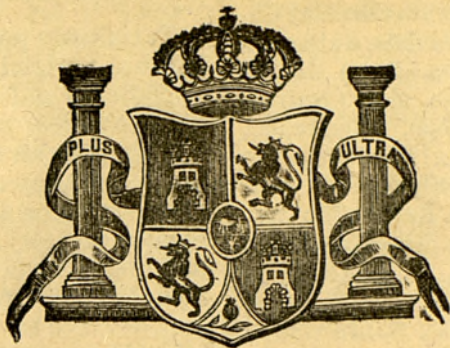


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 81.)

GOBIERNO CIVIL.

Debiendo procederse á la formacion del expediente informativo correspondiente al trozo 1.º de la carretera del puente de Santelices á la de Burgos á Peñacastillo; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta dias para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera; advirtiendo que el proyecto de dichos trozos se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Burgos 16 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Leonardo Molinero, contra providencia de ese Gobierno por la que se dejó sin efecto la del Alcalde de Salas de los Infantes suspendiendo de empleo y sueldo en el cargo de Médico titular interino á D. Fernando Izquierdo, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes

interesadas á los efectos que se indican.

Burgos 22 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Circular.—Presupuestos.

Ha trascurrido el plazo que el artículo 150 de la ley Municipal señala para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, y no obstante el recordatorio que se hizo en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 26 de Febrero último, son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido dicho precepto legal.

Preciso es que dichas Corporaciones desplieguen toda la actividad que su celo las sugiera, para que en un breve plazo se llene tan preferente servicio, y con ello no solo me evitarán el disgusto de tener que emplear medidas extremas, sino que veré con satisfaccion que aun conserva la provincia el buen nombre adquirido.

Burgos 22 de Marzo de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'29
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'00
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'17
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 20 de Marzo de 1899.
 =El Vicepresidente, Antonio de Yarto.=El Comisario de Guerra, Angel Escolar.=P. A. D. L. C. P.
 =El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Habiendo tomado posesion el dia 17 del actual D. Francisco Tejada Tobalina del destino de Oficial de 4.ª clase, Investigador de Hacienda de esta provincia, se hace público á los efectos del art. 19 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895, interesando á las Autoridades faciliten con su auxilio el mejor desempeño de las misiones que le están conferidas, que son, entre otras, la de descubrir por cuantos medios estén á su alcance, las ocultaciones en todos tributos al Tesoro.

Burgos 20 de Marzo de 1899.=
 El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de sus facultades, ha nombrado Inspector á D. Oscar de Horschitz para ejercer en esta provincia la inspeccion y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudacion.

Y habiendo sido autorizado este nombramiento por la Direccion general de Contribuciones indirectas, se hace saber al público para general conocimiento.

Burgos 21 de Marzo de 1899.=
 El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

Segun comunicacion de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Lérida, fecha 17 de Febrero último, del recuento practicado en el Almacén de la Compania Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en dicha Capital á consecuencia del robo verificado en el citado local en la noche del 12 al 13 de dicho mes, resulta que fueron sustraídos los efectos que á continuacion se expresan:

Timbres móviles de 12.ª clase.

50 de 1 peseta, desde el pliego número 4776 al 825.

Timbres especiales móviles

1762 de 5 céntimos, desde el pliego número 2 al 10.
 48050 de 10, desde el 260 al 500.
 178 de 25, del 1 y 2.
 80 de 50, del 1.

Timbres para comunicaciones.

4400 de 2 céntimos, desde el pliego número 99795 al 816.

16400 de 5, desde el 421271 al 302, 449101 al 150.
 16000 de 10, desde el 315235 al 64, 322635 al 84.
 89600 de 15, desde el 4199552 al 999.

1000 de 20, desde el 21642 al 51.
 7400 de 25, desde el 307581 al 617.
 5500 de 30, desde el 38895 al 949.
 1100 de 40, desde el 22795 al 805.
 1000 de 50, desde el 81703 al 7.
 9600 de 75, desde el 31434 al 81.
 400 de 1 peseta, del 156069 y 70.
 596 de 4, desde el 223457 al 61.
 296 de 10, del 66144 y 45.

Timbres para títulos de la Deuda exterior.

193 de 5 céntimos, desde el pliego número 151 al 54.
 124 de 10, desde el 194 al 96.
 126 de 50, desde el 147 al 49.
 155 de 1 peseta, desde el 109 al 12.
 71 de 2, del 94 y 95.
 72 de 3, del 89 y 90.
 35 de 6, del 67.
 47 de 12, del 56.

Timbres para la Deuda de Ultramar.

450 de 313 céntimos, desde el pliego número 3.301 al 9.

350 de 375, desde el 4957 al 63.

Timbres especiales; recargo transitorio de guerra.

73 de 40 pesetas, del pliego número 17.
 91 de 30, del 17.
 34 de 20, del 17.
 135 de 10, del 408 y 9.
 181 de 5, del 1019 y 20.
 121 de 3, del 211 y 12.
 1523 de 2, desde el 949 al 64.
 2669 de 1, desde el 3305 al 25.
 7050 de 50 céntimos, desde el 3950 al 420.

34700 de 40, desde el 12314 al 660.

16200 de 30, desde el 5519 al 680.

24800 de 20, desde el 14392 al 405, 18292 al 341, 19637 al 696.

14200 de 10, desde el 13930 al 50, 22450 al 99.

30600 de 5, desde el 139261 al 360, 132628 al 80.

Sobre-timbres de comunicaciones.

39600 de 5 céntimos, desde el pliego número 240833 al 985.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y oficinas, por si se presentaren alguno de los timbres relacionados lo participen á esta Delegacion.

Burgos 21 de Marzo de 1899.=El

Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circulares.

Habiendo terminado los plazos concedidos por esta Administracion en circulares insertas en el Boletín oficial, núm. 2 del 3 de Enero último y 22 del 7 de Febrero próximo pasado para la formacion y presentacion en esta oficina de mi cargo del acta general de recuento de ganados para el ejercicio entrante de 1899-900, y no habiendo cumplido hasta la fecha tan importante servicio los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que al final se relacionan, la Delegacion de Hacienda de esta provincia, por providencia de 17 del corriente, ha acordado imponer á las referidas Corporaciones la multa de 50 pesetas con que habian sido conminadas, la que deberán hacer efectiva durante el término de diez dias; en la inteligencia que de no efectuarlo se procederá, á su debido tiempo, á la exaccion de la misma por medio de la via judicial.

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.

Burgos 21 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

Relacion que se cita.

Alfoz de Bricia, Altable, Amaya, Ameyugo, Anguix, Arauzo de Miel, Atapuerca, Avellanosa del Páramo, Bañuelos de Bureba, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Pez, Barrio de Muñó, Barrios de Bureba, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Bascuñana, Belorado, Bentretea, Brazacorta, Briviesca, Bugedo, Buniel, Busto de Bureba, Cabañes de Esgueva, Cabezón de la Sierra, Cabia, Campillo de Aranda, Canicosa, Cantabrana, Carazo, Carcedo de Burgos, Cardeñadijo, Cascajares de la Sierra, Castil-Delgado, Castrillo de Murcia, Castrillo de la Reina, Castrillo de Riopisuerga, Castrillo del Val, Castrillo de la Vega, Castrovido, Cerezo de Riotiron, Cillaperlata, Cilleruelo de Abajo, Covarrubias, Contreras, Coruña del Conde, Cueva de Juarros, Cuevas de San Clemente, Espinosa de los Monteros, Eterna, Fresneda de la Sierra, Fresneña, Fuentebureba, Fuentelcesped, Fuentemolinos, Gamonal, Ganganchon, Gredilla la Polera, Grisaleña, Hinesrosa, Hinojar del Rey, Huerta del Rey, Ibeas de Juarros, Ibrillos, Jaramillo de la Fuente, Junta de Rio de Losa, Junta de San Martin, Junta de Villalba de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, La Cueva de Roa, La Nuez de Abajo, La Nuez de Arriba, La Parte de Bureba, La Revilla y Haedo, La Sequera, Las Rebolledas, Las Vegas, Lerma, Los Ausines, Los Balbases, Los Ordejones, Los Valcárceres, Madrigal del Monte, Mazuela, Mecerreyes, Melgar de Fernamental, Merindad de Cuesta-Urria, Milagros, Monasterio de Rodilla, Monterrubio, Montorio, Nebreda, Nidáguila, Olmedillo de Roa, Olmillos de Muñó, Ontomin, Ontoria del Pinar, Ontoria de Valdearados, Oña, Oron, Padilla de Abajo, Padrones, Pampliega, Páramo, Pedrosa de Duero, Pedrosa de Rio-Urbel, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Pesquera de Ebro, Pineda-Trasmonte, Pinilla-

Trasmonte, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quemada, Quintana del Pidio, Quintanadueñas, Quintanamanvirgo, Quintanapalla, Quintanar de la Sierra, Quintanarraya, Quintanavides, Quintanilla del Coco, Quintanilla-Morocisla, Rabanera del Pinar, Rábanos, Rabé de las Calzadas, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, Riocavado, Riocerezo, Royuela, Rublacedo de Abajo, Rucandio, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, San Mamés de Burgos, San Millan de Lara, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa Cruz de la Salceda, Santa Cruz del Valle, Santa Gadea del Cid, Santa Inés, Santa Maria Ananuez, Santa Maria del Invierno, Santa Maria de Mercadillo, Santa Maria-Rivarredonda, Santibañez del Val, Santibañez-Zarzaguda, Santo Domingo de Silos, Sasamon, Sotopalacios, Sotrajero, Sotresgudo, Tamaron, Tardajos, Tejada, Tinieblas, Tordomar, Torrecilla del Monte, Torrepadre, Torresandino, Tobes y Rahedo, Trespaderne, Ubierna, Valmala, Vallarta, Valle de Manzanedo, Valle de Tobalina, Valle de Valdelaguna, Valle de Zamanzas, Voloria, Vilviestre del Pinar, Villaespa, Villalbos, Villademiro, Villalmanzo, Villalba de Duero, Villabilla de Burgos, Villabilla de Villadiego, Villamayor de los Montes, Villamel de la Sierra, Villanasur Rio de Oca, Viliangomez, Villanueva de Odra, Villaquirán de los Infantes, Villarmentero, Villaside, Villaverde Mogina, Villayerno, Villayuda, Villorojo, Villoruebo, Villustro, Vizcainos, Zazosa y Zazuar.

Consumos.

Dispuesto por el art. 260 del vigente reglamento de Consumos que los Ayuntamientos remitan á la Administracion de Hacienda durante la presente quincena una certificacion literal del acta de la sesion correspondiente, en la que en union de la Junta de asociados acordaron el medio ó medios para la exaccion del impuesto, esta oficina recuerda á todos los de esta provincia el mas exacto cumplimiento de este servicio dentro del corriente mes, advirtiéndoles que aquellas Corporaciones que resulten en descubierto el dia 1.º de Abril próximo venidero, se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Burgos 21 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Retuerta.

Terminado el padron industrial, formado en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y art. 62 del Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presenten las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean pertinentes.

Retuerta 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Felix Sancho.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Junta de Oteo.
Quintanilla-Somuñó.

Alcaldia de Vadocondes.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Vadocondes 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Miguel.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sierra en Tobalina.
Padilla de Arriba.
Quintanilla-Sobresierra.
La Piedra.
Pinilla-Trasmonte.
Ayuelas.
Mazuelo de Muñó.
Miranda de Ebro.
Sotevellanos.
Villagonzalo-Pedernales.

Alcaldia de San Mamés de Buryos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes y alcoholes que se han de expendir durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en los dias 3 y 10 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

San Mamés de Burgos 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ignacio Tornadijo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamel de la Sierra para los dias 3 y 9 de Abril, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente, aceite y petróleo.

El de Villariezo para el dia 3, á las doce, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Sarracin para los dias 2 y 9, á las dos.

El de Renuncio para el dia 2, á las once, respecto de los vinos y aguardientes.

El de Arroyal para los dias 4 y 14, á las tres, respecto del vino y aguardiente.

El de La Nuez de Abajo para los dias 26 del actual y 3 de Abril, á las doce, respecto del vino, aguardientes y alcoholes.

El de Pinilla-Trasmonte para los dias 9 y 16, á las diez, respecto de las harinas, vinos, aguardientes, aceites, jabon, carnes, pescado de rio á mar y sus escabeches y sal, á la venta libre.

El de Santa Maria del Invierno para el dia 9, á las dos, respecto del vino, aguardiente, aceites, carnes frescas y saladas, petróleo y jabon.

Alcaldia de Solduengo.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo ejerci-

cio de 1899-900, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que juzguen procedentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Solduengo 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, P. O., José Campomar.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1899-900, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los vecinos del distrito y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Solduengo 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde, P. O., José Campomar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Urbel del Castillo.
Gredilla la Polera.
Santa Maria de Mercadillo.

Alcaldia de Revilla-Vallejera.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Cayo Pascual Ladrón, correspondiente al actual reemplazo, natural de esta villa; y manifestando su padre que el referido mozo reside en la República Argentina, el Ayuntamiento que presido ha acordado que se le cite por medio del Boletín oficial de la provincia para que comparezca á ser tallado y reconocido antes del dia 8 del próximo mes de Abril, apercibido que de no verificarlo será declarado prófugo y tratado con todo el rigor de la ley.

Revilla-Vallejera 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Marcos Plaza.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El dia 27 del corriente, á las doce de la mañana, se venderán dos caballos declarados de desecho en la Guardia civil. El acto tendrá lugar en la casa cuartel, calle de Santa Clara, núm. 64.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la venta.

Burgos 18 de Marzo de 1899.—El Coronel Subinspector, Juan de Herrera Rubin de Celis.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Labradores.

Se arriendan las fincas pertenecientes á la Granja de Las Quintanillas, jurisdiccion de Palenzuela, propiedad de D.ª Filomena Gallardo.

Para informes y condiciones en Burgos, Plaza de Prim, núm. 23 y 24, piso 2.º 10—15

Arriendo de pastos.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Pedro y el Palancas; puede tratarse de ello con el Guarda de la misma, y en Palencia con D. Antonio Esteban Cabrera, San Francisco, 6. 9—12

6.ª Ejercer el patronazgo y administracion de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instruccion.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporacion; si los que ejercen el patronazgo y administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y destitucion de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

12. Velar porque en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigacion, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la accion investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que estos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Direccion general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligacion.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentacion de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligacion en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobacion del acta en la sesion siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Direccion general, en el término de ocho dias.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen

instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los periodos de su duracion y renovacion y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPÍTULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instruccion.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos: los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutará el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alicuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobacion de la Direccion general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compatronazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las

mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.ª Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Direccion general copias de dichos índices ó inventarios.

6.ª Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la órden del dia; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesion inmediata; y

7.ª Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX.

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.ª Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó mas Abogados de Beneficencia, formarán estos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobacion de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligacion de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casacion y contencioso-administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no lo tuviesen por título de fundacion.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X.

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion los estatutos y constituciones de la fundacion, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.^a Llevar la direccion, gobierno

y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instruccion, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos indices é inventarios.

CAPITULO XI.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y [de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Direccion general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instruccion.

4.^a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó imputados pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la

fundacion y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.^a Negar la debida intervencion á sus compatronos; y

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordare ó confirmare la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 40. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedare un solo Patrono al frente de una fundacion, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo segun la fundacion, y en defecto de estos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en union del Patron existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administracion.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que

se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante ó con la representacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 48. Los títulos de fundacion y propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundacion y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Seccion, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de éstos previo su coleccion y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comuni-